



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00027-2021-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 029-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : MADERERA FORESTAL PUNKIRI CHICO S.A.C.**

**NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00293-2021-OSINFOR/08.2**

Lima, 01 de diciembre de 2021

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 10 de junio de 2002, el Estado peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Maderera Forestal Punkiri Chico S.A.C. (en adelante, la administrada o la concesionaria) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 204, 205, 207, 221, 222, 224 y 225 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-014-02 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 1886) y con fecha 29 de setiembre de 2003, el INRENA y la administrada, suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión (fs. 1871).
2. Por medio de la Carta s/n ingresada el 07 de abril de 2016, con registro N° 201602298, la concesionaria señaló coordenadas UTM en donde identificó la presencia de terceras personas que estarían realizando actividades mineras (fs. 247), asimismo, por medio de la Carta s/n ingresada el 09 de agosto de 2016, con registro N° 201605153, la administrada identificó a terceras personas señalando el número de sus Documentos Nacionales de Identificación, dentro del área de su concesión pertenecientes a la Asociación Agroforestales Segunda Etapa de Punkiri Chico (fs. 248), igualmente, mediante Carta s/n ingresada el 13 de febrero de 2019, con registro N° 201901276, la recurrente, remitió, entre otros, diversas denuncias de actividades de cambio de uso de tierra formuladas desde el año 2005 al 2019 (fs. 390).



3. A través de la Carta N° 1195-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 09 de julio de 2019 (fs. 142), notificada el 17 de julio de 2019 (fs. 143), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión extraordinaria al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión y a los hechos comunicados en el considerando precedente, diligencia programada a efectuarse a partir del mes de setiembre de 2019.
4. Del 22 al 26 de setiembre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en los formatos: Acta de Supervisión (fs. 023-025); Evaluación en Campo-Registro de Afectación de Cobertura Boscosa (fs. 026-028); Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión (fs. 029-031); Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 033-034); y, Supervisión en Campo (fs. 035-040), documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 254-2019-OSINFOR/08.1.1 de fecha 15 de octubre de 2019 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).
5. A través de la Resolución Sub Directoral N° 00152-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 17 de junio de 2020, notificada el 26 de noviembre de 2020, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la administrada por la presunta incursión en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 (en adelante, Ley N° 29763), concordante con el literal e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 153. Causales de caducidad de los títulos habilitantes.**

(...)  
e. Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo.  
(...)"

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes.**

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

(...)  
e. El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS.  
(...)"

**Contrato de Concesión (fs. 1905).**

**"CLAUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA  
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

El concedente podrá por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursando por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)  
31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento.  
(...)"



6. A través del Oficio N° 1506-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 12 de noviembre de 2020, ingresado el 16 de noviembre de 2020, con registro N° 202007111, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, GRDFFS), remitió información sobre, el reporte del pago por derecho de aprovechamiento correspondiente a la concesionaria, informando entre otros, que mantiene una deuda equivalente a US\$ 143,862.40 dólares americanos correspondiente a los periodos 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017.
7. Por medio del escrito, ingresado el 25 de noviembre de 2020, con registro N° 202007396, la administrada solicitó información y prórroga para ponerse a derecho, sin advertirse que haya presentado descargos en contra de la Resolución Sub Directoral N° 00152-2020-OSINFOR/08.2.1 que dio inicio al presente PAU.
8. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00063-2021-OSINFOR/08.2.1 de fecha 17 de marzo de 2021, notificado el 14 de mayo de 2021, la SDFCFFS concluyó que la administrada se encuentra inmersa en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
9. La administrada no presentó descargos contra las conclusiones contenidas en el citado Informe Final de Instrucción.
10. Mediante Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 16 de junio de 2021, notificada el 09 de setiembre de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización o DFFFS) resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de la administrada, por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
11. Por medio del escrito, ingresado el 15 de octubre de 2021, con registro N° 202109422, la concesionaria, solicitó se notifique la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2.
12. Mediante escrito, ingresado el 20 de octubre de 2021, con registro N° 202109589, la administrada remitió diversos documentos correspondientes a la situación de su concesión y solicitó el levantamiento de la caducidad del derecho de aprovechamiento.
13. Con Oficio N° 2643-2021-GOREMAD-GRFFS, ingresado el 22 de octubre de 2021, con registro N° 202109699, emitido por la GRDFFS, se remite a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 402-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFM-NMPS, de fecha 19 de octubre de 2021, que actualiza los reportes por pagos del derecho de aprovechamiento del título habilitante otorgado a la concesionaria, concluyendo, entre otros, que no adeuda pago por derecho de aprovechamiento en dólares americanos,



desde el 10 de junio de 2002 (zafra excepcional) hasta el 30 de abril de 2017 (decima cuarta zafra), asimismo que la administrada mantiene el refinanciamiento vigente de la novena zafra (2011-2012), aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 709-2021 -GOREMAD-GRFFS de fecha 17 de junio del 2021, la cual viene cumpliendo el pago con puntualidad y que por medio de la Resolución Gerencial Regional N° 1086-2020-GOREMAD.GRFFS de fecha 29 de diciembre del 2020, se resolvió, entre otros, declarar fundada, la solicitud de suspensión de pago por derecho de aprovechamiento correspondiente a las zafra 2012-2013 (Decima), 2013-2014 (Undécima), 2014-2015 (Duodécima), 2015-2016 (Décima tercera) y 2016-2017 (Décima cuarta) a la concesionaria.

14. Por medio del escrito, ingresado el 25 de octubre de 2021, con registro N° 202109745, la administrada interpone recurso de reconsideración y solicita subsanación de notificación defectuosa.
15. Mediante escrito, ingresado el 27 de octubre de 2021, con registro N° 202109902, la concesionaria solicitó reunión extraordinaria, toda vez que cuenta con planes operativos aprobados y sus pagos se encuentran al día, siendo atendida por medio de la Carta N° 00074-2021-OSINFOR/08.2, de fecha 28 de octubre de 2021, programándose la audiencia de informe oral, para el día miércoles 03 de noviembre de 2021, a las 16:00 horas.
16. Por medio del escrito, ingresado el 27 de octubre de 2021, con registro N° 202109932, la administrada solicitó reconsideración de medida perjudicial por error funcional.
17. A través del Acta de fecha 03 de noviembre de 2021, se dejó constancia de la realización de la audiencia de informe oral solicitada por la concesionaria titular del Contrato de Concesión.
18. Con fecha 08 de noviembre de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 00575-2021-OSINFOR/08.2, notificada el 12 de noviembre de 2021, que resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada.
19. Ante los hechos expuestos en los considerandos precedentes, el 08 de noviembre de 2021 la Dirección de Fiscalización emitió el Informe N° 00008-2021-OSINFOR/08.2, mediante el cual concluyó que la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 16 de junio de 2021, estaría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), correspondiendo que el Tribunal Forestal

<sup>2</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



y de Fauna Silvestre de OSINFOR (en adelante, TFFS) emita pronunciamiento al respecto.

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

20. Constitución Política del Perú.
21. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
22. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
23. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
24. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

## III. COMPETENCIA.

28. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (en adelante, Decreto Legislativo N° 1085) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
29. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>3</sup>, concordante

<sup>3</sup>

### **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**

#### **“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR<sup>4</sup> (en adelante, RITFFS), dispone que el TFFS es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente: Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

##### V.I. Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2.

31. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización, entre otros, declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento de la administrada, por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
32. Al respecto, cabe señalar que la concesionaria, por medio del escrito, ingresado el 20 de octubre de 2021, con registro N° 202109589, remitió diversos documentos a la Dirección de Fiscalización, advirtiéndose la Carta N° 2653-2021-GOREMAD-GRFFS, emitida por la GRDFFS, en la cual, se adjunta el Informe N° 402-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFM-NMPS y solicitó el levantamiento de la caducidad del derecho de aprovechamiento.
33. Ahora bien, la GRDFFS por medio del Oficio N° 2643-2021-GOREMAD-GRFFS, ingresado el 22 de octubre de 2021, con registro N° 202109699, remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 402-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFM-NMPS, de fecha 19 de octubre de 2021<sup>5</sup>, el cual concluye, entre otros, que:

---

<sup>4</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**  
**“Artículo 5°.- Competencia**  
El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

<sup>5</sup> Corresponde precisar que el citado Informe, es el mismo que adjuntó la administrada en su escrito ingresado el 20 de octubre de 2021, con registro N° 202109589.



## V. CONCLUSIONES (...) <sup>6</sup>:

- 5.1 Mediante **Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2**, remitido con Oficio N° 01442-2021OSINFOR/08.2 en fecha 16 de junio de 2021 y recibido en fecha 18 de junio del año en curso, se resuelve, entre otros, **declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de la Empresa Maderera Punkiri Chico S.A.C, con Contrato N° 17-TAM/C-J-014-02, por el no pago del derecho de aprovechamiento.**
- 5.2 No obstante, respecto del **pago por derecho de aprovechamiento en dólares americanos**, establecidos en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, la empresa MAFOPUNCHI SAC titular del contrato de concesión N° 17-TAM/C-J-014-02, **NO ADEUDA** el pago por derecho de aprovechamiento, desde el 10 de junio de 2002 (zafra excepcional) hasta el 30 de abril de 2017 (decima cuarta zafra). Excepto la zafra que se detalla en el siguiente numeral.
- 5.3 La empresa MAFOPUNCHI SAC titular del contrato de concesión N° 17-TAM/C-J-014-02, mantiene el refinanciamiento vigente de la **novena zafra (2011-2012)**, aprobado mediante **Resolución Gerencial Regional N° 709-2021-GOREMAD-GRFFS** de fecha 17 de junio del 2021, el mismo que fue aprobado, según cronograma de pagos, en 36 cuotas, el cual vence el 16 de junio de 2024, la misma que viene cumpliendo con puntualidad dicha obligación (...).
- (...)
- 5.5 Con la **Resolución Gerencial Regional N° 1086-2020-GOREMAD-GRFFS** de fecha 29 de diciembre del 2020<sup>7</sup>, se resuelve entre otros, **declarar fundada, la solicitud de suspensión de pago por derecho de aprovechamiento correspondiente a las zafras 2012-2013 (Décima), 2013-2014 (Undécima), 2014-2015 (Duodécima), 2015-2016 (Décima tercera) y 2016-2017 (Décima cuarta) a la EMPRESA INVERSIONES MADERERA FORESTAL PUNKIRI CHICO SAC. (...).**

34. Conforme a los hechos expuestos en el considerando precedente, el 08 de noviembre de 2021, la Dirección de Fiscalización emitió el Informe N° 00008-2021-OSINFOR/08.2, mediante el cual, señaló entre otros, que:

### 3. ANÁLISIS

<sup>6</sup> Corresponde precisar que en el punto 5.4 de las conclusiones se determinó que: "Respecto del pago por derecho de aprovechamiento en soles, establecido en el artículo 114 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. 018-2015-MINAGRI, la empresa MAFOPUNCHI SAC tiene pendiente, a la fecha, la cancelación total, hasta la fecha de emisión del presente informe, el derecho de aprovechamiento del periodo 2021 el mismo que culminará el 31 de diciembre del presente año en curso, la misma que asciende a S/. **12,634.47** (...)". En ese sentido, se advierte que la administrada cuenta hasta el 31 de diciembre de 2021, para realizar el pago correspondiente por el periodo 2021.

<sup>7</sup> Cabe precisar que dicha resolución fue emitida con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2.



- 3.5 (...) se advierte que la ARFFS ha inducido a error a esta Autoridad decisora, por cuanto el sustento de la declaratoria de caducidad desarrollada en la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2, de fecha **16 de junio de 2021**, está basada en la información primigenia enviada por esta, como es el Oficio N° 1506-2020-GOREMAD-GRFFS, mediante el cual informa que la empresa Maderera Forestal Punkiri Chico S.A.C., mantiene una deuda equivalente a US\$ 145,999.41 dólares americanos correspondiente a los periodos 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017.
- 3.6 Situación que a la fecha con el Oficio N° 2643-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha **20 de octubre de 2021**, ha variado por cuanto a través del mismo la **ARFFS remite el Informe N° 402-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFM-NMPS, de fecha 19 de octubre de 2021, con el cual da a conocer que respecto del pago por derecho de aprovechamiento en dólares americanos, establecidos en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, la empresa MAFOPUNCHI SAC titular del contrato de concesión N° 17-TAM/C-J-014-02, NO ADEUDA el pago por derecho de aprovechamiento, desde el 10 de junio de 2002 (zafra excepcional) hasta el 30 de abril de 2017; así como que dicha empresa mantiene el refinanciamiento vigente de la novena zafra (2011-2012), aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 709-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 17 de junio del 2021<sup>8</sup>, el mismo que fue aprobado, según cronograma de pagos, en 36 cuotas, el cual vence el 16 de junio de 2024 la misma que viene cumpliendo con puntualidad dicha obligación.**
35. De lo expuesto, corresponde precisar que la información remitida previamente por la GRDFFS, mediante Oficio N° 1506-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 12 de noviembre de 2020, ingresado el 16 de noviembre de 2020, con registro N° 202007111, el cual, informaba que la administrada, mantenía una deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento, equivalente a US\$ 143,862.40 dólares americanos correspondiente a los periodos 2011-2017<sup>9</sup>, que sirvió como el sustento de la declaratoria de caducidad detallada en la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 16 de junio de 2021; ha inducido en error a la autoridad de primera instancia, debido a que ha fundamentado la declaratoria de caducidad, sobre la base de información inicial detallada en el Oficio N° 1506-2020-GOREMAD-GRFFS, la cual ha variado completamente con la información concluyente del Informe N° 402-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFM-NMPS, tal como se detalla en el considerando 33 de la precedente resolución.

<sup>8</sup> Cabe precisar que dicha resolución fue emitida con anterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2.

<sup>9</sup> Asimismo, es pertinente precisar que, en el citado Oficio, se detalló la existencia de una deuda en soles del periodo 2020, sin embargo, en la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2, se determinó: "(...) mientras que la deuda actual en soles recae en el periodo 2020. No obstante, cabe precisar que, el plazo para pagar la deuda en soles de este último periodo se cumplió el 31 de diciembre de 2020, y considerando que el oficio (N° 1506-2020-GOREMAD-GRFFS) remitido por la ARFFS fue ingresado al OSINFOR antes de que venciera dicho periodo, esto es, el 16 de noviembre de 2020, no corresponde considerar dicho monto como parte de la causal de caducidad imputada, porque es posible presumir que la concesionaria ha cumplido con efectuar el pago".



36. En ese sentido, la citada Resolución Directoral, en lo referente a la declaración de caducidad, se encuentra motivada<sup>10</sup> sobre la base de información errónea, por ello devendría en nula, al no estar acorde al ordenamiento jurídico, situación detectada en el Informe N° 00008-2021-OSINFOR/08.2, de fecha 08 de noviembre de 2021, el cual concluyó mencionando, entre otras, que: *“La Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 16 de junio de 2021, estaría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>11</sup>”*.
37. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, siendo la motivación uno de los requisitos de validez de los actos administrativos.
38. En ese sentido, es imperativo indicar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con su artículo 6°<sup>12</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Corresponde agregar que la debida motivación es una exigencia y un derecho que ha sido contemplada en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política y ampliamente desarrollada por el Tribunal Constitucional<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>11</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

<sup>12</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.

<sup>13</sup> Por citar un ejemplo, el Tribunal Constitucional en el expediente. N° 1084-2005-PHC/TC ha señalado que dos son las características que debe tener la motivación: “i) *En primer lugar, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla.; ii) En segundo lugar, debe ser razonada, es decir que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada.”*



39. A razón de ello, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
40. Por su parte, el autor Juan Carlos Morón Urbina desarrolla este principio, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, señalando lo siguiente:

***“Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.***

*Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”<sup>14</sup>.*

41. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias aspectos vinculados a las premisas fácticas que puede acarrear un vicio en la debida motivación, al existir una incoherencia en la evaluación fáctica<sup>15</sup>. Dicha circunstancia ha ocurrido en el presente caso, ya que el órgano de primera instancia administrativa evaluó y adoptó su decisión sobre la base de una situación fáctica que no se encontraba ajustada a la verdad, ello debido a la información errónea recibida que ameritó que equivocadamente se proceda a la caducidad de un derecho de aprovechamiento forestal.
42. A la luz de lo expuesto, cabe resaltar que la legislación ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. Pág. 67.

<sup>15</sup> Sentencias recaídas en los expedientes N° 2050-2002-PA/TC fundamento 19-b; 1670-2003-PA/TC fundamento 8; 2597-2003-PA/TC fundamento 4; y, 4101-2017-PA/TC fundamento 7.

<sup>16</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**



43. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>17</sup>.
44. Entonces, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implicando la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo y a fin de acreditar la correcta asunción de responsabilidad.
45. Bajo ese contexto, de la revisión del Informe N° 402-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFM-NMPS de fecha 19 de octubre de 2021, se advierte que la administrada no adeuda pago por derecho de aprovechamiento en dólares americanos, desde el 10 de junio de 2002 (zafra excepcional) hasta el 30 de abril de 2017 (decima cuarta zafra), asimismo, la concesionaria mantiene el refinanciamiento vigente de la novena zafra (2011-2012), aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 709-2021 - GOREMAD-GRFFS de fecha 17 de junio del 2021, la cual viene cumpliendo el pago con puntualidad y por medio de la Resolución Gerencial Regional N° 1086-2020-GOREMAD.GRFFS de fecha 29 de diciembre del 2020, se resolvió, entre otros, declarar fundada, la solicitud de suspensión de pago por derecho de aprovechamiento

---

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”.

17

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

**“Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.



correspondiente a las zafra 2012-2013 (Décima), 2013-2014 (Undécima), 2014-2015 (Duodécima), 2015-2016 (Décima tercera) y 2016-2017 (Décima cuarta) a la concesionaria, en ese sentido, conforme con lo señalado por el Informe N° 00008-2021-OSINFOR/08.2, de fecha el 08 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Fiscalización, la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 16 de junio de 2021, fue motivada erróneamente debido que la información entregada previamente por la autoridad regional forestal relacionada con los pagos por derecho de aprovechamiento de la administrada no era acorde con la situación real al momento de la emisión de la última resolución mencionada., incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

46. En ese sentido, si bien se advierte que la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2 se encuentra viciada con la causal de nulidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, resulta necesario determinar si el ordenamiento jurídico permite a la administración declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que haya emitido; al respecto, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 establece, entre otros, lo siguiente:

**“Artículo 213.- Nulidad de oficio.**

*213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...).*

*Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...).*

*213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).*

47. De conformidad con lo expuesto, se advierte que para aquellos casos en los cuales se proceda a declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, la autoridad que efectuará la declaración cuenta con un plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo pasible de ser declarado nulo. Al respecto, de la revisión de todos los actuados del expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2 fue notificada a la administrada el 09 de setiembre de 2021<sup>18</sup>, en ese sentido, la recurrente contaba

<sup>18</sup> Corresponde precisar que la notificación de la citada Resolución Directoral se realizó por medio de la Cédula de Notificación N° 00579-2021-OSINFOR/08.2, de fecha 16 de junio de 2021, conforme a lo consignado en el Formato: Acta de Notificación, ejecutada en una sola visita o primera visita de notificación, en el domicilio ubicado en la Calle Principal s/n Punkiri chico, distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, dejándose constancia que la persona que recepcionó el documento fue la señora Yesica Patatinco Quito



con el plazo de quince días hábiles<sup>19</sup> más el término de la distancia<sup>20</sup> (03 días hábiles) para interponer algún recurso impugnatorio, es decir, hasta el 05 de octubre de 2021, pasada esa fecha el acto administrativo contenido en la citada Resolución Directoral adquiere firmeza<sup>21</sup>, debido a que el plazo de impugnación del cual era pasible venció<sup>22</sup>, quedando indefectiblemente consentido dicho acto administrativo<sup>23</sup>.

48. En ese sentido, con la finalidad de analizar si esta Sala se encuentra dentro del plazo de dos años para declarar en sede administrativa la nulidad de la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2, se expone la siguiente línea de tiempo:

con DNI N° 44665919, quien refirió ser la nuera de la Gerente General de la concesionaria. Cabe precisar que el domicilio notificado corresponde al mismo que se notificó la resolución que inició el PAU.

<sup>19</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218º.- Recursos administrativos.**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>20</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 146.- Término de la distancia.**

146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

**Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR**, de fecha 01 de diciembre de 2011.

Que aprobó el cuadro de Términos de la distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	Provincia	Distrito	Del distrito a OD
Madre de Dios	Manu	Madre de Dios	3

<sup>21</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

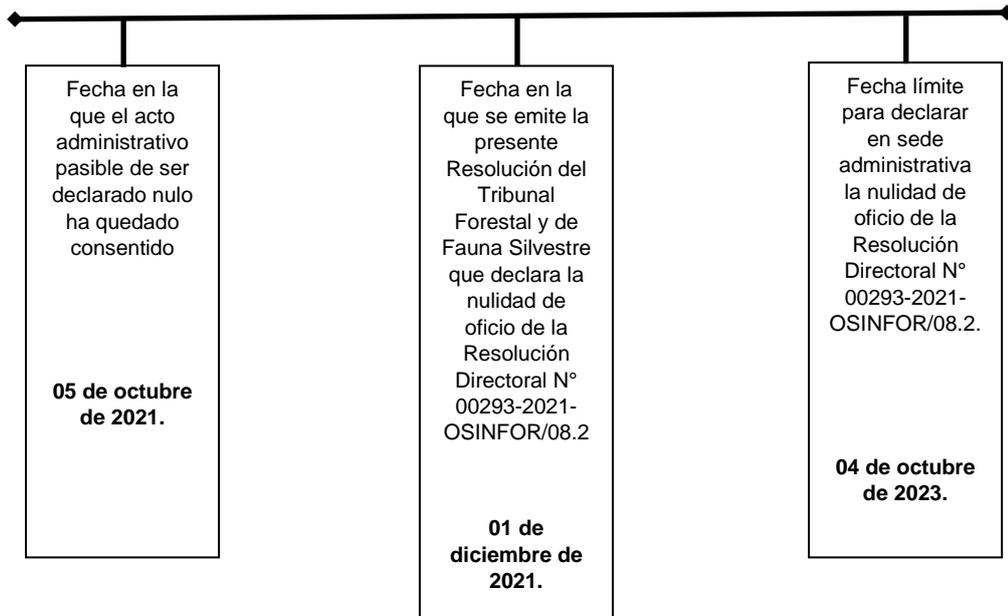
<sup>22</sup> Corresponde precisar que la administrada mediante escrito, ingresado el 25 de octubre de 2021 con registro N° 202109745, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2, el cual resultó siendo extemporáneo, debido a que el recurso impugnatorio interpuesto fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 00575-2021-OSINFOR/08.2.

<sup>23</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 217. Facultad de contradicción**

(...)

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”



49. De conformidad con el gráfico expuesto en el considerando que antecede, se aprecia que esta Sala se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, de modo tal que resulta viable emitir la resolución por medio de la cual se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2; por lo tanto, se procederá a declarar su nulidad.
50. Ahora bien, es preciso señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción o por haber incurrido en una causal de caducidad, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
51. Asimismo, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, señala que la asunción de la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

24

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"



52. Al respecto, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y, por lo tanto, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios<sup>25</sup>.
53. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>26</sup>:

*“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable*

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”<sup>27</sup>.*

54. Asimismo, es oportuno indicar que conforme con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

<sup>27</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.*

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

<sup>28</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**



55. Por lo expuesto, y teniendo en consideración que la administrada no mantiene deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento, tal como se advierte en el Informe N° 402-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFM-NMPS, de fecha 19 de octubre de 2021, remitido por el Oficio N° 2643-2021-GOREMAD-GRFFS, ingresado el 22 de octubre de 2021, con registro N° 202109699, esta Sala considera que también deberá procederse al archivo del presente PAU.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 00293-2021-OSINFOR/08.2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y disponer el **ARCHIVO** del presente PAU, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Maderera Forestal Punkiri Chico S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 204, 205, 207, 221, 222, 224 y 225 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-014-02 y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)."



**Artículo 3°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 029-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**